

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptor es tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.590

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 (rectificado) sobre regulación parcial de Sociedades Españolas.

Se hace cada vez más notoria en nuestro país la necesidad de una Ley especial que regule circunstancialmente las sociedades españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores, y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de Ley que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aun de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Las sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorguen a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta General de Accionistas.

Artículo segundo.—La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero.—Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes es-

crituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital—ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera—o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o sustituir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se hallen situados; siempre que tales actos o contratos se convengan con personas físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio Español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español, un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto.—A todos los efectos, se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas que en las formas previstas en otras diferentes, ejerzan, el control de otras entidades se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en extranjero.

Artículo quinto.—Las sociedades a que se refiere el presente Decreto-Ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengán cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuales sean las de este orden que tengan pendientes así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada, y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuer-

dos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolución.

Artículo sexto.—Para todos los efectos incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del cincuenta por ciento o más del total de bienes integrantes del activo por título o valores de cualquier clase de otra Sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo tercero de este Decreto-Ley.

Artículo séptimo.—Los actos o contratos previstos en el presente Decreto-Ley y los que de ellos se deriven no podrán ser autorizados por los Notarios, Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente, se establecen para los mismos.

Artículo octavo.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo de este Decreto-Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegando por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios acuerde sean sometidos a revisión por la Junta General de Accionistas los acuerdos que desde el año mil novecientos treinta y seis inclusive, hasta la fecha del presente Decreto-Ley hubieran sido adoptados por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que directamente o por mediación de segundas o

posteriores entidades interpuestas estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido a no objeto de deliberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo décimo.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo.—Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el plazo más breve posible, de este Decreto-Ley. Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 206—25 julio 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1685

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES*Precios de alubias y garbanzos al agricultor*

Se hace público para general conocimiento que los precios de compra al agricultor aprobados por la Superioridad para la actual campaña y que regirán en esta Isla hasta nueva orden, son los siguientes:

Alubias 4'90 ptas. Kg.
Garbanzos 4'25 " " "

Dichos precios se entienden por mercancía sana, seca, y limpia, entregada en almacén recolector autorizado.

Palma de Mallorca 28 de julio de 1947.
—El Gobernador Civil, José Manuel Parado Suárez.

**

Núm. 1683

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Anuncio.—En virtud de las disposiciones vigentes y a los efectos debidos se anuncia que D. José Tur Guasch y Don Juan Torres Planells, han solicitado la legalización, inscripción y fijación del caudal de un aprovechamiento de las aguas del río Santa Eulalia por presa denominada «Puente de Can Simón» para riego de sus respectivas fincas en la parroquia de Santa Gertrudis, término municipal de Santa Eulalia del Río (Ibiza).

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas

de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey n.º 22-2.º-2.ª, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Palma a 12 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1682

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Baleares

Estando próxima la iniciación de la nueva campaña de molturación de trigo y piensos, esta Jefatura ha acordado tomar las siguientes disposiciones al objeto de regularla:

1.º—No se autorizará ningún molino en ese término municipal mientras no se tengan por lo menos entregados a este Servicio el cincuenta por ciento de los cupos forzosos de toda clase de productos asignados a ese término municipal.

2.º—No se autorizará ningún C-1 para que puedan efectuarse molturaciones mientras el titular no tenga entregados la totalidad de los cupos forzosos que se le hayan señalado.

3.º—Para que los agricultores que hayan hecho entrega de los cupos forzosos puedan ejercer el derecho de molturación, además de legalizar el C-1 por el Jefe de almacén correspondiente (según se venía haciendo en anteriores campañas), tiene que proveerse del documento de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes autorizándoles a ejercer el derecho de reserva.

4.º—Se advierte que caso se lleve alguna partida a algún molino sin ir acompañada del C-1 debidamente legalizado y del documento de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes se considerará como clandestina y se procederá a su incautación.

Asimismo serán consideradas como clandestinas y se procederá a su incautación aquellas partidas que superen la cantidad que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes se señale como máxima de reserva.

Espera esta Jefatura de su Autoridad en el término municipal; la máxima colaboración en el cumplimiento de cuanto se dispone y asimismo espera le dé el máximo de publicidad al objeto de que llegue a conocimiento de todos los agricultores y que en caso de infracción no se pueda alegar ignorancia.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma de Mallorca, 23 julio 1947.—El Jefe Provincial, José L. González-Hontoria.

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales Agropecuarias, agricultores y público en general.

Núm. 1687

FISCALIA PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE BALEARES

Aviso a los propietarios

Con el fin de evitar perjuicios a los propietarios, sobre la obligación que tienen de proveerse de la Cédula de Habitabilidad y han alquilado o permitido que sus viviendas fueran ocupadas sin proveerse del citado documento; esta Fiscalía Provincial, excepcionalmente, concede un plazo que finalizará el día quince de agosto próximo, para que se provean de la Cédula de Habitabilidad. Transcurrido dicho plazo se aplicarán las sanciones que la Ley establece.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma de Mallorca 28 de julio de 1947.—El Fiscal Provincial de la Vivienda, Dr. Oliver Frontera.

Núm. 1684

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRIOS

Arbitrio sobre Carros, Carritos, Carretillas de mano, Carretones, Carruajes de lujo, Caballerías de silla, Velocipedos (Bicicletas) y arrastre de Velocipedos.

El BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º 12.571, de fecha 17 de julio último publica un Edicto anunciando la cobranza en período voluntario de los arbitrios mencionados respectivos al ejercicio de 1947, cuyo plazo terminará el día 28 del corriente transcurrido el cual debería ini-

ciarse el procedimiento ejecutivo de conformidad con el Estatuto de Recaudación vigente.

Visto por esta Alcaldía la imposibilidad material de que por la Recaudación de este Excmo. Ayuntamiento se pueda proceder a la total cobranza por insuficiencia del plazo marcado y con el deseo de no irrogar perjuicios a los señores contribuyentes afectados por dichos tributos, por el presente se concede un nuevo plazo de cobranza en período voluntario que terminará el día 31 de agosto próximo venidero.

Los contribuyentes que dejaren trascurrir el citado plazo, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20% por único grado, quedando éste reducido al 10% si los satisfacen desde el 1.º de septiembre al día 10 del mismo mes.

Palma de Mallorca, 26 julio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 1686

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Aprobado en principio por esta Comisión Gestora Municipal un suplemento de crédito dentro del actual presupuesto municipal ordinario, el expediente al efecto tramitado permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría Municipal durante el plazo de quince días, de conformidad con lo prevenido en el art. 236 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Petra a 24 de julio de 1947.—El Alcalde, Pedro Aguiló.

Núm. 1665

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala, Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 30.—S. S. Ilmo. Señor Presidente: D. Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, D. Fernando Conde Hidalgo y D. Diego Ortega Jordana.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número Dos de esta ciudad, juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como apelante y demandante, Juan Serra Bestard, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Ferrer y dirigido por el Letrado D. Pedro Bonet de los Herreros, y de la otra, como apelado y demandado, Juan Torres Cabot, vecino de Santa María, representado por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras y dirigido por el Letrado D. José Feliu, ambos agricultores y litigantes por su propio derecho.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez inferior con fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que contiene el siguiente fallo: «Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Juan Serra Bestard, debo condenar y condeno al demandado D. Juan Torres Cabot a que le satisfaga la cantidad de mil doscientas diez pesetas veinticuatro céntimos que percibió demás al alzar la consignación verificada por el primero en juicio de desahucio; y la de tres mil novecientos ochenta y nueve pesetas en concepto de obras del molino Son Sili con el interés legal por esta última del cuatro por ciento desde el día catorce de septiembre último en que fué emplazado, absolviéndole del resto de la reclamación. Y a su vez declarando no haber lugar a la reconvencción formulada por el demandado debo absolver y absuelvo de la misma al actor D. Juan Serra Bestard. No se hace especial declaración sobre costas.

Resultando: Que por la representación del del demandante se interpuso recurso de apelación contra la expresada sentencia, en cuanto, en vez de condenar al demandado a satisfacer al actor, dentro de tercero día, la cantidad pedida en la demanda de dos mil ocho pesetas con setenta y nueve céntimos, que el demandado percibió demás al alzar la consignación de seis mil pesetas verificada por el demandante en el juicio de desahucio que precedió al presente, tan solo le condena a satisfacer al actor la cantidad de dos mil doscientas diez pesetas con veinticuatro céntimos, y no le condena al pago de los intereses de la cantidad en deuda,

ni siquiera al pago de los intereses de la suma de quinientas setenta y tres pesetas con diez y nueve céntimos, interés que se allanó a satisfacer en su contestación a la demanda, y no le impone las costas del juicio; cuyo recurso fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, habiendo comparecido asimismo el apelado, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Considerando: Que la demanda originaria de este pleito se contrae a la reclamación de pesetas por exceso, a juicio del actor, de consignación en juicio del desahucio, «del molino y huerto de Son Sili», e importe de un nuevo molino «que fué pagado por él»; y la parte actora, al contestar la reconvencción, presentó un contrato privado en el que se dice que Arnaldo Mir y Parets—de quien trae causa el demandado en este pleito—propietario de un molino y huerto, sito en el término de S. Jordi, «finca resultante del aparcamiento de la denominada «Son Sili» la da en arrendamiento a Juan Serra Bestard bajo las siguientes condiciones:.....

3.º Llevará y cuidará la tierra a uso y costumbre de buen labrador y conservará el molino en buen estado para entregar el «ramell» del molino conforme y muy bien al finalizar dicho contrato».

Considerando: Que por lo expuesto, bien se ve que se está en presencia, tanto respecto de una como de la otra acción que en la demanda se acumulan, de derivaciones o aspectos de un contrato de arrendamiento de finca rústica, dentro del que, determinadamente y formando parte de la propia esencia de la cosa arrendada figura el molino de referencia; y así, ni una ni otra acción pudieron ejercitarse con éxito procesal dentro de un juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sino que caen dentro del ámbito de la legislación especial sobre la materia, y concretamente van incluidos en la norma tercera de la Disposición Transitoria Tercera, A) de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, según tiene explicado el Tribunal Supremo en sentencia de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y no procedentes, por lo que, lo actuado mediante el procedimiento ordinario, está afectado de vicio de nulidad, que por referirse tal materia de procedimiento, al orden público, no puede subsanarse ni por el error de los Tribunales ni por el consentimiento expreso ni tácito de las partes.

Considerando: Que no es procedente hacer expresa declaración de costas en este pleito.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo el presente pleito, previniendo a las partes que usen de su derecho en el procedimiento oportuno, sin hacer expresa condena en costas de ninguna de ambas instancias. Y acuérdese lo oportuno por el Juez inferior para que el documento que obra al folio 22 de los autos, sea sometido a las disposiciones que rigen el impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Diego Ortega.—Rubricados.—Publicación.—Leída, y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico.—Palma, diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinte y tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Núm. 1670

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez Municipal número 1 de esta capital, encargado accidentalmente de este de Instrucción número 1 de la misma.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a María Consuelo González Serra, de profesión sus labores, soltera, de 27 años, natural de Barcelona, vecina que fué de esta capital, y que tuvo su domicilio en calle Héroes de Manacor 163, 1.º-1.ª y cuya demás filiación no consta y a un Teniente de Aviación o Capitán de

Aviación que en la noche del 29 al 30 de enero del corriente año sobre las 24 horas estuvo en el Establecimiento denominado Jalalay, sito en la calle del Socorro 54 de esta capital y que un tal Alejandro Fuster Torres, también vecino de Palma, calle San Magiñ 151-2.º, izquierda, al salir del expresado Establecimiento, por error se llevó una gabardina de pertenencia de dicho señor que dijo ser Capitán de Aviación juntamente con una petaca, un pañuelo y 12'45 pesetas, habiéndole sido devuelto por el propio Fuster Torres mencionada gabardina y encontrándose en poder de este Juzgado los expresados objetos y dinero, para que dentro del término de quinto día, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se instruye bajo el número 34 del corriente ejercicio, sobre hurto de una gabardina al referido Alejandro Fuster Torres, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1672

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción de la ciudad de Inca (Baleares) y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado en sumario número 4, de 1943, instruido por ante este Juzgado por el delito de hurto, Desiderio Servera Mir, nacido el 25 de mayo de 1909, en Palma de Mallorca, hijo de Antonio Servera Blancas y de Juana Mir Pascual, vecino que fué de Palma de Mallorca, teniendo su domicilio en 26 de febrero de 1945, en la calle Vivero, número 13 (Hostalets) y actualmente de paradero ignorado, de estado casado, oficio ebanista, el que fué condenado por sentencia de 21 de abril de 1947, como autor de un delito de hurto, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, el cual no ha podido ser habido y resultando infructuosas las gestiones practicadas para su captura, se le hace saber se constituya en la Prisión Provincial de Palma de Mallorca, a fin de cumplir la pena indicada y que la impuesta en la causa antes dicha.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades todas y ordeno de los Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y captura del mentado penado y su ingreso en la referida Prisión, debiendo dar cuenta a este Juzgado caso de que aquél fuera habido.

Inca a veinte y tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Noguera.—El Secretario Judicial, José Pareja.

Núm. 1688

D. José Vidal y Fiol, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción y accidentalmente Municipal del n.º Uno de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Por el presente se cita a los herederos desconocidos de D.ª Catalina Crespi Pons, quienes ostenten su legítima representación y personas que se crean con facultad de subrogarse en sus derechos y obligaciones, para que comparezcan ante dicho Juzgado el día 20 de agosto próximo y hora de las once, para celebrar acto de conciliación que tiene solicitado D. Ramón Mulet Fernandez, Procurador en nombre de D. Juan Ramón Jorge, para que se tengan por requeridos de desalojo en legal forma y procedan a desocupar el piso cuarto de la casa n.º 39 de la calle del Sindicato de esta Ciudad, dejándola a disposición de su propietario dentro del plazo de un mes a partir de su requerimiento.

Dado en Palma de Mallorca a veinte y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—José Vidal.—ante mi, P. H., Pedro N....

Núm. 1693

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Denunciada la pérdida de la Libreta n.º 4.365 de Ahorro a la Vista de la Sucursal de Ibiza, si en el plazo de quince días a partir de hoy, no se ha formulado reclamación alguna, se declarará anulada, expidiéndose al titular nuevo ejemplar.

El Delegado General de Baleares.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA